

Rama Judicial

República de Colombia

119

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00217-00** instaurada por **JESUS EMILIO PORTELA GARCIA Y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

JESUS EMILIO PORTELA GARCIA Y OTROS

Apoderado: FREDY TORRES ORTIZ

C. C: 1.110.487.751

T. P: 295931 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 19 N° 4-25, oficina 406, Bogotá D.C.

Teléfono: 310 7635250

Correo electrónico: raulmol28@hotmail.com

2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

C. C No. N° 1.110.466.260

T. P No 198498 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 2615292

Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderada: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

C. C: 65.731.907

T. P: 133.145 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 10 No. 8-07 tercer piso Barrio Belén

Teléfono: 2708065 ext 126

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y

Claudia.acevedo@fiscalia.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: se reconoce personería jurídica al doctor FREDY TORRES ORTIZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado sustituto de la parte demandada Rama Judicial en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 111-112 del expediente.

La entidad demandada **RAMA JUDICIAL** propuso las siguientes excepciones: (fl 74-83)

- a. *Inexistencia de perjuicios*
- b. *Ausencia de nexo causal*
- c. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- d. *No cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del estado*

La apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** propuso las siguientes excepciones (fl. 90-106)

- a. *Falta de Legitimación en la causa por pasiva.*
- b. *Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación.*
- c. *Inexistencia del nexo de causalidad*
- d. *Genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propusieron como excepción la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fl. 81 vto y 92), señalando la primera que corresponde al juez de garantías el control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que presenta la Fiscalía por lo que no determina si la persona cometió o no la conducta punible, ya que eso le corresponde al juez de conocimiento; por su parte, la Fiscalía General de la Nación, luego de realizar un extenso recuento jurisprudencial, afirma que la entidad que representa no está llamada a responder administrativa ni patrimonialmente por cuanto no existió omisión ni extralimitación en sus funciones constitucionales y legales.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

"...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción..."

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

"...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño."

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

"...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter."

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia."

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho..."¹

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

121

con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El 10 de julio de 2009, se emitió por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Funciones de Garantías, orden de captura contra Jesús Emilio Portela García y otros por el delito de rebelión (fl. 11-12)

2. El 14 de Julio de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral en Función de Control de Garantías, adelantó audiencia preliminar de solicitud de legalización de orden de registro y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia (fl. 13-21)

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 16 de julio de 2016, dictó sentencia absolutoria contra Jesús Emilio Portela García y otros por el delito de rebelión (fl. 26-31)

4. El señor Jesús Emilio Portela García estuvo privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 13/07/2009 y el 31/08/2009 (fl. 9)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas son responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor por el periodo comprendido entre el 13/07/2009 y el 31/08/2009

y quien fuera absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante sentencia del 16 de julio de 2016?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la **RAMA JUDICIAL** quien expone que su poderdante no tiene ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 a 31 del expediente.

5.1.2 Documental

OFICIESE al Centro de Servicios Judiciales de Ibagué, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de la carpeta correspondiente al proceso adelantado en contra de Jesús Emilio Portela García y otros bajo el radicado 7300160004502009000182.

La prueba se encuentra a cargo de la parte accionante, por lo tanto deberá asumir los gastos de la misma.

5.1.3. Testimonial

122

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de:

Francisco Javier Suarez Devia

Dora Inés Portela García

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará fecha y hora más adelante.

5.2. Por la parte demandada – Rama Judicial -

La entidad demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

5.3. Por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación -

La entidad demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

5.4. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

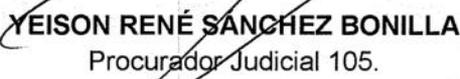
Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 10:30 a.m del día 30 de marzo de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:50 minutos de la mañana del 28 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Jueza


YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105.



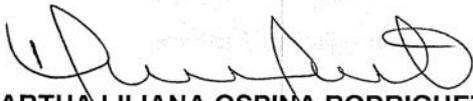
FREDY TORRES ORTIZ

Apoderado de la parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado de la Rama Judicial



MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Apoderada de la Fiscalía General